

66  
Ponente  
JES



Juicio No. 17121-2013-0072

**JUEZ PONENTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 24 de febrero del 2023, a las 17h01.

**VISTOS:** Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 661 Código Orgánico Integral Penal, procede a emitir su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de hecho interpuesto por CHUGCHILAN CAIZA MANUEL SERAFIN.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La competencia se ha radicado en esta Sala, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 661 del Código Orgánico Integral Penal; y, en virtud del sorteo de ley.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, por lo que se declara su validez.

**TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE HECHO:**

3.1.- INTERVENCION DEL RECURRENTE CHUGCHILAN CAIZA MANUEL SERAFIN, a través de sus abogados defensores doctores Rigoberto Ibarra y Cristian Molina, señala: "Interpusimos recurso de hecho, primeramente está legalmente presentado dentro del tiempo correspondiente que establece la ley. El Tribunal, mediante providencia de 13 de octubre de 2022, o sea, niega la petición es nuestra y al cual pues presentamos el recurso correspondiente a esta negativa. ¿Por qué dice expresamente? Porque el artículo 653 del COIP indica, de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción y de la pena. En el presente caso existe un vacío, o sea, existe el vacío, porque en el código de procedimiento penal y Código Penal efectivamente no se indicaba esto, decía. La prescripción debe ser en el artículo 217 pero cabe aquí la aplicación o se aplicará el principio in dubio pro reo porqué, señora jueza, porque nosotros estamos bajo el régimen del Código Penal y procedimiento penal y así

se inició y así se nos sentenció, la única diferencia es que en la Corte Nacional con el cambio, o sea, por la el nuevo código orgánico integral Penal la conducta establecido en el 257.4 pasó a ser el 285 del Código orgánico integral penal. Entonces, por esa razón se nos pone los 5 años que está claramente determinado y, lógicamente, la negativa del Tribunal dice que no consta textualmente en el artículo 653 en el Numeral 1, que solamente indica de la prescripción que acepta es, es decir, que estaría violentándose los derechos al debido proceso y sobre todo, al derecho a la defensa, porque ahí no hay esa parte que dice, ni negativa ni se acepte la prescripción o no se acepte la prescripción, esa es la parte medular, señores jueces. Sin embargo, hay que tomar en consideración la temporalidad. Que la prescripción. Procede en el mismo monto de la pena por la cual fue sentenciado. ¿Es decir, no se puede aplicar una norma distinta a la cual se dio origen a esto cuál es el criterio del Tribunal que ya ha sido beneficiado por el principio de favorabilidad del establecer una conducta diferente cuando el peculado impropio en ese caso en el 257.4, desapareció. Bueno, no desapareció la conducta, pero pasó a ser el 285 entonces esa es la parte medular señores jueces que inclusive ustedes estarían en la facultad, señores jueces, de aplicar lo que dice el artículo 652 en el Numeral 10, literal c), cuando se refiere a las normas generales de la impugnación en el numeral 10, dice si al momento de resolver un recurso la o el juzgador observe que existe alguna causa que dice, el procedimiento estará obligado a declarar de oficio OA petición de parte de la nulidad del proceso, desde el momento en que se produce la nulidad, a costa del servidor OA parte que le le la provoque, habrá lugar a la declaratoria de nulidad únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso y el literal se dice claramente. Cuando la sentencia no reúne los requisitos. Perdón, el C cuando exista violación de trámites, siempre que conlleve a una violación al derecho a la defensa. ¿Cuál es la violación de trámites? Señora, fuerzas claramente que tenía que aplicarse la norma correspondiente del Código Penal y procedimiento penal, es decir, de 107 y no aplicar el 75 Para negarme el pedido de prescripción en definitiva, señores jueces, lo que estoy solicitando. Es que se acepte mi recurso De hecho, y se ordene que el a quo acepte y ordene que se tramite el pedido de apelación sobre la petición de prescripción y subsidiariamente, pues yo lo que indiqué anteriormente se aplica el 652 en el Numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal. Muchas gracias, señora juez”.

3.2.- REPLICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, a través de su representante doctora Johanna Aldaz, dice: “Para Fiscalía, la normativa legal evidencia claramente que desde la fecha que se sentenció al ciudadano fue el 20 de octubre del 2015 a las 13:00 dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y no ha transcurrido el tiempo señalado por el numeral 1, artículo 75 del COIP, Razón por la cual. Fiscalía se opone a la pretensión.”

3.3.- REPLICA DEL MIESS, a través de su representante abogada Lizeth Carrillo, dice: “Una vez escuchado el planteamiento del doctor Rigoberto Ibarra en cuestión al recurso de hecho del señor Chughilan, nosotros nos acogemos a lo manifestado por la Ab.Johanna Aldaz, fiscal, y nos oponemos a que se acepte el recurso de hecho y confirmamos lo dicho por el

Tribunal de Garantías Penales”.

3.3.- REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, a través de la doctora Tania Silva; dice: “Como defensa técnica jurídica del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la procuraduría comparte plenamente, con el criterio emitido por el Tribunal de Garantías penales, al haber negado el recurso de apelación que ahora nos ha conllevado a un recurso de Hecho. De igual forma, comparte el criterio de Fiscalía y solicita a que se rechace la pretensión de la defensa técnica de Serafín Cugchilan”.

#### **CUARTO.- ANALISIS Y RESOLUCION DE LA SALA.-**

##### 4.1.- Consideraciones legales y doctrinarias.-

El recurso de hecho es un recurso que la ley concede a la parte procesal a quien se le ha negado la concesión de un recurso interpuesto oportunamente y en forma legal; de tal manera que, este recurso es un modo con que el Estado garantiza en la práctica el derecho de defensa, pues solo de esta manera la parte procesal está en capacidad de exigir que un juez superior revise una providencia del juez del primer nivel, por la cual niega la interposición de un recurso cuando a criterio del impugnante debió aceptarlo.

El único objeto del Recurso de Hecho es una providencia procesal en particular, esto es aquella que niega el recurso interpuesto por el sujeto procesal para que revise esta providencia que causa agravio y que es susceptible de un recurso; o sea que estando obligado el juez a conceder el recurso de la providencia que causó agravio a la parte procesal, le infiere otro agravio al negar el pleno ejercicio del derecho de impugnación.

El Tratadista Ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo, en su obra “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo V, (Segunda Edición), Guayaquil, 1.975 manifiesta que: “*El recurso de hecho no constituye un medio de impugnación que se hace efectivo contra alguna providencia procesal de carácter principal. Es más bien un recurso que concede a la parte procesal a quien se niega la concesión de un recurso interpuesto contra una providencia que produce agravio...*”.

Conforme lo determina el Art. 661 del Código Orgánico Integral Penal: “ El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código; dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue.

##### 4.2.- Análisis de procedencia del Recurso de Hecho.-

En el caso en concreto el recurrente ha interpuesto el recurso de hecho al no haber sido concedido el recurso de apelación interpuesto del auto que niega la prescripción de la pena.

Para considerar el recurso del tratamiento, se tiene:

Con fecha 7 de octubre de 2022, el señor CHUGCHILAN CAIZA MANUEL SERAFIN, presenta un escrito a través de sus abogados defensores doctores Rigoberto Ibarra y Christian Molina, interponiendo recurso de apelación del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega el pedido de prescripción de la pena, además del auto que niega la revocatoria del auto mencionado. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, las 16h42, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resuelve negar la apelación presentada, al considerar que la misma no se encuentra contemplada en la norma. Con fecha 14 de octubre de 2022, el señor CHUGCHILAN CAIZA MANUEL SERAFIN, presenta un escrito a través de sus abogados defensores doctores Rigoberto Ibarra y Christian Molina, presentando recurso de hecho ante su inconformidad por lo resuelto el 12 de octubre de 2022 por el Tribunal de Aquo.

Efectivamente este Tribunal comparte el criterio del Tribunal A quo, pues conforme al principio de legalidad mismo que constituye el rasgo distintivo por excelencia del estado de derecho, el ordenamiento legal establece parámetros que rigen las actuaciones de los particulares, las relaciones de estos con el estado y las atribuciones del poder público. El principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad. Es así que el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, contempla de manera taxativa los casos de procedencia del recurso de apelación y textualmente señala "(...) Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

La Corte Constitucional en sentencia 008-13-SCN-CC9 , con referencia a los casos acumulados 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10 CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12- CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12- CN, señala: "La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias. Como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos: "Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultaneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial..."

4.3.- Resolución.- En mérito de lo anotado, se infiere entonces que el recurrente en forma

65  
gph  
sch

inadecuada, ha propuesto el recurso de hecho, en la forma que prevé artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal, a sabiendas que el recurso de apelación de la negativa de prescripción de la pena, no se encuentra contemplado en los casos que prescribe el Art. 653 del citado cuerpo de leyes, situación que torna en infundado e inadmisibile la procedencia del Recurso de Hecho, que ha sido analizado.- En esta virtud y sin necesidad de otras disquisiciones, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por unanimidad, *desecha el Recurso de Hecho* interpuesto por CHUGCHILAN CAIZA MANUEL SERAFIN, por ser infundado e improcedente, declarando como legal y ajustada a derecho el auto emitido por el Tribunal A quo.- Conforme manda el artículo 661 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, se dispone se comunique al Consejo de la Judicatura a fin de que se aplique lo establecido en la norma. Conforme lo señala el mentado artículo se suspenden los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que a través de Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta Resolución sentencia, se devuelva inmediatamente el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Cúmplase.-

**ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**BRAVO PARDO MONICA**

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**MONICA BEATRIZ  
BRAVO PARDO**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1709520231

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1705767216

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
**MONICA BEATRIZ  
BRAVO PARDO**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1709520231